



## ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **0001600289121**:

*“Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento **Don Diego**. Información solicitada:*

*1. Documentos o **ponencias** presentadas en la **Reunión Pública de Información**:*

*a) Ponencia de **Alejandro Gilbert Zendejas**, consideraciones legales para la negativa.*

*b) Ponencia de **Mario Alberto Sánchez Castro** (CEMDA), principio precautorio.*

*c) Ponencia de **Sandra Linette Moguel** (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro.*

*d) Ponencias o **documentos** que hayan sido **remitidos en forma electrónica por los ponentes** en la Reunión Pública de Información (en su totalidad).*

*La información podrá ser enviada vía Google Drive.*

**Datos Adicionales:** *Se solicita el acceso a la información ambiental en términos del Acuerdo de Escazú, incluyendo el principio de máxima publicidad., justificación de no pago: Se solicita el acceso electrónico o digital a los documentos del proyecto. La información se requiere para una investigación de carácter académico.” (Sic.)*

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 Y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0
3. El 07 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2843/2021** notificó en la PNT, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la a **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*El expediente administrativo que contiene las constancias documentales del proyecto “Dragado de arenas fosfáticas negras del yacimiento Don Diego”, fue reservado en la atención a la solicitud de información con número de folio 0001600190820, la reserva de la información fue reiterada en los folios*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

0001600195621, 0001600268321 y 0001600033920, se anexa copia de la resolución del Comité de Transparencia de Semarnat con número 047/2020.

Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, y de la búsqueda en el Sistema de Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General, respecto de trámites e información generada e ingresada, únicamente, en esta unidad administrativa, con la información proporcionada por el solicitante, se realizó la búsqueda de las constancias del proyecto de referencia, localizando lo siguiente:

1. Solicitud 0001600190821, en la que se solicitó la reserva del expediente de mérito, en la que el Comité de Transparencia de Semarnat confirmó la reserva de la información por un período de 3 años a solicitud de esta Dirección General, mediante resolución 047/2020; misma que se anexa para mayor referencia.

2. La respuesta emitida por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) a la solicitud 0001600195621, en la que adjunta documento electrónico en el que consta la remisión del expediente de mérito, a través del oficio 112.-000187 consistente en 13 legajos del expediente administrativo que contienen las constancias del proyecto "Dragado de arenas fosfáticas negras del yacimiento Don Diego", a fin de atender el requerimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo al juicio de nulidad que se menciona.

Por su parte, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, le informa lo siguiente:

En respuesta a los cuatro puntos solicitados, hago de su conocimiento que la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, perteneciente a la Unidad Coordinadora, de una revisión exhaustiva en sus archivos, pudo localizar lo siguiente:

Oficio UCPAST/15/887, de fecha 16 de octubre de 2015, recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 19 de octubre de 2015, mediante el cual la UCPAST envía a la DGIRA, entre otros documentos, las ponencias de los participantes en la Reunión Pública de Información del proyecto "Dragado de Arenas Negras Fosfáticas del Yacimiento Don Diego" que se realizó el 8 de octubre de 2015 (ver anexo). Derivado de lo anterior, no se cuenta con las ponencias solicitadas..." (Sic)

4. El 13 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Art. 143 fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones por las cuales se recurre:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

1. La información solicitada en la petición, fue presentada en una reunión pública de información coordinada por la UCPAST (el solicitante no está pidiendo acceso a todo el expediente del Juicio).
  2. La resolución 047/2020 del Comité de Transparencia de SEMARNAT no es aplicable al caso concreto, y por ende no está fundada y motivada la clasificación y reserva, donde solamente se pidió información presentada en la consulta pública.
  3. El Juicio (JN 2476/19-EAR-01-2) que se aduce para no compartir la información es un segundo juicio, y previamente ya se analizó la información en un primer juicio (JN 353-17-EAR-01-2-4181-17-PL-06-4).
  4. El INAI debe efectuar una ponderación a partir del principio de máxima publicidad (art. 7 LGTAIP), y de que la información se encontraba en una fuente de acceso público (art. 120 fracción I, LGTAIP). El recurrente no se encuentra solicitando acceso a los documentos procesales, sino a documentos que se generaron por terceros y fuera del juicio de nulidad.
  5. Adicionalmente, la UCAJ está aplicando erróneamente la prueba de daño (art. 104 y 105, LGTAIP), ya que no aporta ni justifica los elementos que impliquen un perjuicio al interés público (la información se generó por terceros, en la libre manifestación de ideas), la limitación tampoco considera el principio de proporcionalidad (la información se generó previamente al juicio de nulidad, y hace nugatorio el derecho a la libre participación e información, de conformidad a lo previsto en el AR 365/2018 resuelto por la 2a Sala de la SCJN), ya que impide conocer los riesgos o no, a un ecosistema.
  6. La revisión que se efectúe por el INAI, revelará que no sólo la prueba del daño en el caso concreto, se está aplicando inadecuadamente (la regla de juicio sería la negativa a dar a conocer información que fue pública), sino de que no se efectúa una ponderación de los argumentos actuales y sólo se repitieron los de la resolución 047/2020 del Comité de Transparencia. Dicho de otra manera, no habría riesgo o perjuicio en conocer la misma información que dieron a conocer terceros en una reunión pública de información....." (Sic)
5. El 22 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11803/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
  6. El 22 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** para su atención del recurso de revisión a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)** y la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
  7. El 03 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **UCAJ**, la **UCPAST** y la **DGIRA**.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

8. El 16 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11803/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"Asimismo, no debe pasar inadvertido que la información requerida fue del conocimiento público, pues se emitió dentro de un procedimiento de consulta pública en el que se convocó al público en general, por lo que, si bien el sujeto obligado precisó que se integró al expediente, tal como lo señala la Ley correspondiente, dicha circunstancia no es suficiente para clasificar la información, pues parte de la misma fue publicada por el propio sujeto obligado en la resolución de dicho procedimiento.*

*Es decir, se desprende que, por la naturaleza de la información, la publicidad no afectaría el juicio en trámite, pues se trata de documentales generadas con motivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, que fueron hechas del conocimiento público, con participación de la ciudadanía, por lo que la información no podría afectar el procedimiento en trámite.*

*En este sentido, se advierte que, si bien la información obra dentro de las constancias del juicio de nulidad, la publicidad de la misma, no podría vulnerar la objetividad de la autoridad que sustancia el juicio, máxime que se trata de información del conocimiento público.*

*Por tanto, se advierte que, en el caso concreto, no resulta procedente la clasificación, prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de lo anterior, se colige que la clasificación invocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no resulta procedente, por lo que el agravio del particular resulta FUNDADO.*

*Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e **instruirle, a efecto de que proporcione al particular documentos o ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008**, proyecto Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego, a saber:*

- a) **Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas**, consideraciones legales para la negativa.
- b) **Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro** (CEMDA), principio precautorio.
- c) **Ponencia de Sandra Linette Moguel** (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

d) **Ponencias o documentos que hayan sido remitidos** en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad).

*En caso de que la información a entregar contenga datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá generar las versiones públicas correspondientes, y proporcionar al hoy recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de los datos testados en las versiones públicas.*

*En relación con lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida al hoy recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

*Énfasis Añadido*

9. El 22 de diciembre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **UCAJ, UCPAST y la DGIRA** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. El 04 de enero del 2022, la **UCAJ** mediante el oficio número **112-0019**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11803/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **"documentos y/o ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego, a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa; b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio; c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro; y d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad)"** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600289121**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

**"Competencia:**

*El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracción V, establece que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

**"ARTÍCULO 14.** La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

**V.** Representar al Secretario y a los subsecretarios y a las unidades administrativas de la Secretaría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; interponer los recursos y realizar toda clase de actos procesales en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo;"

Para el ejercicio de dicha atribución la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, la cual se encarga de la defensa jurídica de los actos de autoridad de la dependencia, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, laUCAJ señala lo siguiente:

### **Circunstancias de modo:**

Se realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600289121**, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, lográndose la localización del expediente que tiene las constancias juicio de nulidad 2476/19-EAR- 01-2 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De la revisión al expediente de mérito y con base en los dispositivos normativos anteriormente mencionados, se desprende que la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial remitió a la autoridad actuante, mediante oficio 112-000187, el expediente administrativo **03BS2015M008** relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., se anexa copia.

### **Circunstancias de tiempo:**

LaUCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600289121**, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha en que fue recibida la misma y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 22 de diciembre de 2021.

### **Circunstancias de lugar:**

LaUCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en razón de que el expediente administrativo 03BS2015M008



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

*relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., obra en poder de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la UCAJ le notifica que a la fecha la información solicitada resulta inexistente temporalmente, siendo el caso que en el momento que sea devuelto el expediente administrativo **03BS2015M008** por la autoridad actuante del juicio de nulidad al que se ha hecho referencia, se estará en posibilidad de facilitar el acceso a la información requerida." (Sic)*

11. El 10 de enero del 2022, la **DGIRA** mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-00112-22**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11803/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **"documentos y/o ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa; b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio; c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro; y d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad)"** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600289121**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **"Competencia:**

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:*

### **Circunstancias de modo:**

*Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido ( 03BS2015M0008), en el que se localizó de igual manera la solicitud en materia de transparencia 0001600190820, y de la solicitud al archivo dinámico del expediente de mérito, se advirtió que, las*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

documentales del proyecto con clave **03BS2015M0008**, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe destacar que la documental del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/00138 de catorce de enero de dos mil veinte, se localiza en la respuesta emitida en la solicitud de inexistencia formulada por esta DGIRA en el año dos mil veinte para el folio 0001600190820.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:

**“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”**

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del folio 0001600289121, por tercera ocasión del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno a la fecha de emisión del presente oficio, de los registros del SINAT del veintiséis de junio de dos mil quince al diez de noviembre de dos mil veintiuno, sin obtener las documentales requeridas del expediente 03BS2015M0008.

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.” (Sic)

12. El 13 de enero del 2022, la **UCPAST** mediante el oficio número **UCPAST/22/0041**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRR 11803/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“documentos y/o ponencias presentadas en la Reunión**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

***Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego, a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa; b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio; c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro; y d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad)***” requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600289121**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **“Competencia:**

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 12, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).*

*El Artículo 12, fracción IX de Reglamento Interior de la SEMARNAT, establece como atribución de la UCPAST la siguiente: “Organizar la realización de las reuniones públicas de información sobre proyectos sujetos a evaluación del impacto ambiental, cuando así lo determine la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en coordinación con esta última y la delegación federal en la entidad que corresponda; y promover la participación ciudadana en los procesos de consulta en esta materia”.*

*Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del INAI al Recurso de Revisión (RRA) 11803/21 y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCPAST señala lo siguiente:*

### **Circunstancias de modo:**

*La UCPAST realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada mediante el folio número 0001600289121, relativa a las ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, el 08 de octubre de 2015 en Ciudad Constitución, Baja California Sur, en específico lo siguiente:*

- a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

- b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio.
- c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro.
- d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad).

El resultado de la búsqueda documental permitió identificar que el expediente de la Reunión Pública de Información en mención, fue remitido por esta Unidad Coordinadora por procedimiento interno a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), mediante Oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015, mismo que se remitió con la atención primigenia a la solicitud de información folio 0001600289121.

### **Circunstancias de tiempo:**

Se realizó una búsqueda exhaustiva desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud de información multicitada, teniendo como resultado, que el expediente relativo a la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, en el cual se integran las ponencias solicitadas, fue entregado mediante Oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015 y recibido el 19 del mes y año en mención por la DGIRA.

### **Circunstancias de lugar:**

La **UCPAST** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600289121, en los archivos de trámite físicos y electrónicos ubicados en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 10 Ala "A" y Sótano 4, encontrándose el Oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual, se entregó a la DGIRA el expediente relativo a la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, en el cual se integran las ponencias solicitadas, sin contar con algún duplicado de dicha información.

La **UCPAST** refiere que, no es posible proporcionar área o persona servidora pública responsable de contar con la información del expediente relativo a la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego en esta Unidad Coordinadora, ya que como se ha manifestado dicha información fue remitida a la DGIRA mediante oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, la UCPAST solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP." (Sic)



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
"..."  
*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)*
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

*“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

- VIII. Que mediante los oficios número **112-0019, UCPAST/22/0041y SGPA/DGIRA/DG-00112-22, la UCAJ, la UCPAST y la DGIRA** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de los **“documentos y/o ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego, a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa; b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio; c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro; y d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad)”** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **10, 11 y 12 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ, la UCPAST y la DGIRA** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

### Competencia:



La **UCAJ** acreditó:

*"El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracción V, establece que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:*

**"ARTÍCULO 14.** *La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:*

**V.** *Representar al Secretario y a los subsecretarios y a las unidades administrativas de la Secretaría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; interponer los recursos y realizar toda clase de actos procesales en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo;"*

*Para el ejercicio de dicha atribución la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, la cual se encarga de la defensa jurídica de los actos de autoridad de la dependencia, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:*  
**" (Sic)**

La **UCPAST** acreditó:

*"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 12, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).*

*El Artículo 12, fracción IX de Reglamento Interior de la SEMARNAT, establece como atribución de la UCPAST la siguiente: "Organizar la realización de las reuniones públicas de información sobre proyectos sujetos a evaluación del impacto ambiental, cuando así lo determine la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en coordinación con esta última y la delegación federal en la entidad que corresponda; y promover la participación ciudadana en los procesos de consulta en esta materia". (Sic)*

La **DGIRA** acreditó:

*"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT." (Sic)*

**Circunstancias de modo:**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

### La UCAJ acreditó:

*"Se realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600289121**, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, lográndose la localización del expediente que tiene las constancias juicio de nulidad 2476//19-EAR- 01-2 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*De la revisión al expediente de mérito y con base en los dispositivos normativos anteriormente mencionados, se desprende que la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial remitió a la autoridad actuante, mediante oficio 112-000187, el expediente administrativo **03BS2015M008** relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., se anexa copia. " (Sic)*

### La UCPAST acreditó:

*"La UCPAST realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada mediante el folio número 0001600289121, relativa a las ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, el 08 de octubre de 2015 en Ciudad Constitución, Baja California Sur, en específico lo siguiente:*

- a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa.
- b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio.
- c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro.
- d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad).

*El resultado de la búsqueda documental permitió identificar que el expediente de la Reunión Pública de Información en mención, fue remitido por esta Unidad Coordinadora por procedimiento interno a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), mediante Oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015, mismo que se remitió con la atención primigenia a la solicitud de información folio 0001600289121" (Sic)*

### La DGIRA acreditó:

*"Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido ( 03BS2015M0008), en el que se localizó de igual manera la solicitud en materia de transparencia 0001600190820, y de la solicitud al archivo dinámico del expediente de mérito, se advirtió que, las*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

*documentales del proyecto con clave 03BS2015M0008, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Cabe destacar que la documental del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/00138 de catorce de enero de dos mil veinte, se localiza en la respuesta emitida en la solicitud de inexistencia formulada por esta DGIRA en el año dos mil veinte para el folio 0001600190820.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:*

***“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)***

### **Circunstancias de tiempo:**

La **UCAJ** acreditó:

*“La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600289121**, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha en que fue recibida las misma y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 22 de diciembre de 2021.” (Sic)*

La **UCPAST** acreditó:

*“Se realizó una búsqueda exhaustiva desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud de información multicitada, teniendo como resultado, que el expediente relativo a la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, en el cual se integran las ponencias solicitadas, fue entregado mediante Oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015 y recibido el 19 del mes y año en mención por la DGIRA ” (Sic)*

La **DGIRA** acreditó:

*“La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del folio 0001600289121, por tercera ocasión del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno a la fecha de emisión del presente oficio, de los registros del SINAT del veintiséis de junio de dos mil quince al diez de noviembre de dos mil veintiuno, sin obtener las documentales requeridas del expediente 03BS2015M0008.” (Sic)*



## **Circunstancias de lugar:**

La **UCAJ** acreditó:

*“La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.” (Sic)*

La **UCPAST** acreditó:

*“La **UCPAST** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600289121, en los archivos de trámite físicos y electrónicos ubicados en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 10 Ala “A” y Sótano 4, encontrándose el Oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual, se entregó a la DGIRA el expediente relativo a la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, en el cual se integran las ponencias solicitadas, sin contar con algún duplicado de dicha información” (Sic)*

La **DGIRA** acreditó:

*“La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.” (Sic)*

## **Servidor Público Responsable:**

La **UCAJ** señaló:

*“esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en razón de que el expediente administrativo 03BS2015M008 relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., obra en poder de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.” (Sic)*

La **UCPAST** señaló:

*“La **UCPAST** refiere que, no es posible proporcionar área o persona servidora pública responsable de contar con la información del expediente relativo a la*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289121

*Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego en esta Unidad Coordinadora, ya que como se ha manifestado dicha información fue remitida a la DGIRA mediante oficio número UCPAST/15/887 de fecha 16 de octubre de 2015.” (Sic)*

La **DGIRA** señaló:

*“esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.” (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de los **“documentos y/o ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa; b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio; c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro; y d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad)”** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“documentos y/o ponencias presentadas en la Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008, proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, a) Ponencia de Alejandro Gilbert Zendejas, consideraciones legales para la negativa; b) Ponencia de Mario Alberto Sánchez Castro (CEMDA), principio precautorio; c) Ponencia de Sandra Linette Moguel (AIDA), Obligaciones internacionales de México para proteger humedales y especies amenazadas o en peligro; y d) Ponencias o documentos que hayan sido remitidos en forma electrónica por los ponentes en la Reunión Pública de Información (en su totalidad)”** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **UCAJ, la UCPAST y la DGIRA** mediante los oficios **112-0019, UCPAST/22/0041 y SGPA/DGIRA/DG-00112-22**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 011/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600289121**

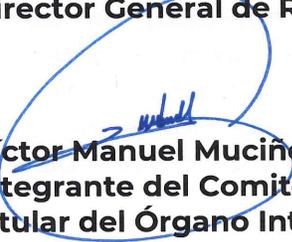
señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ, la UCPAST y la DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 11803/20**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 14 de enero de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**